



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO(A)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1589/2021

PARTE ACTORA: ROBERTO
SARMITA DOMÍNGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIADO: MÓNICA CALLES
MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL
CALZADA

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno.¹

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución emitida en el recurso de revisión IMPEPAC/REV/196/2021, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Acto impugnado	La resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el recurso de revisión IMPEPAC/REV/196/2021.
Actor o parte actora	Roberto Sarmina Domínguez, quien se ostenta como indígena nahua, originario del Municipio de Temixco, Morelos
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veintiuno, salvo otra mención expresa.

Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral V, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con cabecera en Temixco, Morelos
Consejo Estatal ^o autoridad responsable	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

I. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Morelos.

II. Acuerdos del Consejo Distrital. El diez de abril, el Consejo Distrital, aprobó diversos acuerdos² relativos al registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa.

III. Reencauzamiento. El veintitrés de abril la parte actora, así como diversas personas, promovieron medios de impugnación en contra de dichos acuerdos ante el Tribunal local, autoridad que, el veintiséis siguiente, ordenara su reencauzamiento al Consejo Estatal, integrándose el recurso de revisión IMPEPAC/REV/196/2021.

IV. Omisión. El veinte de mayo, la parte actora controversió la

² Identificados con las claves IMPEPAC/CDE/V/001/2021 al IMPEPAC/CDE/V/021/2021.



supuesta omisión del Consejo Estatal de resolver dicho recurso de revisión, medio de impugnación que fuera del conocimiento de esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-1491/2021.

V. Acto impugnado. El treinta de mayo, el Consejo Estatal resolvió el recurso de revisión identificado con la clave IMPEPAC/REV/196/2021³, emitiendo la resolución impugnada.

VI. Juicio de la ciudadanía

1. Turno y radicación. El primero de junio, se recibió en la Sala Regional el presente juicio y se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños; posteriormente, fue radicado en dicha ponencia y se requirió a la autoridad responsable el trámite en términos de lo dispuesto por el artículo 17 y 18 de la Ley de Medios.

2. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, porque fue promovido por un ciudadano que se ostenta como indígena nahua, originario del Municipio de Temixco,

³ Consultable en: <http://impepac.mx/informacion-oficial-2/>

Es un hecho notorio conforme lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. [Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero.]

Morelos, a fin de controvertir la resolución del recurso de revisión con clave IMPEPAC/REV/196/2021, lo cual estima, vulnera su derecho de acceso a la justicia; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción; supuesto y entidad federativa cuya competencia corresponde a esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186, fracción III, inciso c, y 195 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79, párrafo primero, 80 numeral 1, inciso d), 83 numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁴.

SEGUNDA. Cuestión previa.

Toda vez que el actor se autoadscribe como indígena nahua, originario del municipio de Temixco, Morelos; esta Sala Regional examinará el caso desde un enfoque intercultural.

A partir de ello, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución local, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para las y los juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en

⁴ Aprobado el veinte de julio y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, esta Sala Regional resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

- a. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación de persona indígena⁶.
- b. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias⁷.
- c. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación⁸.
- d. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes⁹. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

⁵ Visible en el portal electrónico de la SCJN en la dirección: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf

⁶ Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia del Tribunal Electoral **12/2013** de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, citada previamente.

⁷ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia **19/2018** de del Tribunal Electoral con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y **LII/2016** con el rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

⁸ Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

⁹ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello¹⁰.
- Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹¹.
- Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹².
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones¹³.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia¹⁴.

TERCERA. Procedencia del salto de la instancia.

¹⁰ Jurisprudencia **9/2014** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

¹¹ Jurisprudencia **13/2008** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

¹² Jurisprudencia **15/2010** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

¹³ Tesis **XXXVIII/2011** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; así como Jurisprudencia **18/2015** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17 a 19.

¹⁴ Jurisprudencia **28/2011** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.



Salto de instancia

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo primero inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de esta instancia federal, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la tutela judicial efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales¹⁵.

Caso concreto

¹⁵ Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 9/2001 del Tribunal Electoral de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

En el caso, la parte actora señala expresamente que impugna la resolución del recurso de revisión con clave IMPEPAC/REV/196/2021, al vulnerar su derecho de acceso a la justicia.

En ese sentido, en contra del acto impugnado procedería la instancia jurisdiccional local prevista en el artículo 319 fracción II inciso c) del Código local.

Lo ordinario sería exigir a la parte actora que agotara la instancia intrapartidaria señalada en el párrafo previo, sin embargo, en el caso existe una excepción al principio de definitividad.

Esta Sala Regional estima que **procede el salto de la instancia**, atendiendo a que la materia del litigio está relacionado con el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa para el Congreso del Estado de Morelos y el **dos de junio concluyó la etapa de campañas electorales a dichos cargos y a un día de celebrarse la jornada electoral**, por lo que es evidente el posible riesgo a una merma en los derechos de la parte actora, en caso de que tenga la razón.

Oportunidad

Ahora bien, cuando este Tribunal Electoral considera que se justifica conocer un asunto saltando la instancia previa, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo¹⁶, en el caso, el de cuatro días naturales¹⁷ previsto para interponer el juicio de la ciudadanía

¹⁶ Esto, acorde a la jurisprudencia 9/2007 del Tribunal Electoral **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**

¹⁷ El artículo 328 del Código local, establece cuatro días naturales, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne.



competencia del Tribunal local.

En el caso se satisface el requisito de oportunidad, pues de las constancias que obran en el expediente se advierte que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el treinta de mayo, por lo que el plazo para promover transcurrió del treinta y uno de mayo al tres de junio; por tanto, si el medio de impugnación se presentó el primero de junio, es evidente su oportunidad.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el juicio reúne los requisitos de los artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se precisó el acto impugnado y la autoridad a la que se lo atribuye, así como los hechos y agravios que estima le genera.

b) Oportunidad y definitividad. Estos requisitos han sido motivo de análisis y se consideran colmados, a partir de lo señalado en el apartado que antecede.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, pues quien promueve el presente juicio de la ciudadanía, ostentándose como indígena nahua, originario del Municipio de Temixco, Morelos, a combatir la resolución impugnada que derivó del recurso de revisión en que fue parte actora.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

QUINTA. Estudio de fondo.

En principio, se destacan los planteamientos que de forma medular presenta la parte actora ante esta instancia jurisdiccional:

- Señala que fue indebido lo resuelto por la autoridad responsable porque dejó de estudiar sus agravios bajo el razonamiento de que eran genéricos y subjetivos.
- Considera que en la resolución impugnada se calificaron sus agravios como una serie de afirmaciones dogmáticas y genéricas que omiten dar respuesta puntual a sus planteamientos; porque la responsable se limita a señalar que en todo momento el Consejo Distrital V aprobó los acuerdos en apego a la Constitución y legislación, sin precisar razonamiento jurídico y valoración probatoria.
- Las **probanzas que aportaron** se encontraban relacionadas con los motivos de inconformidad por lo que no se realizó un análisis exhaustivo.
- Las personas designadas como candidatas no cumplen con el requisito de autoadscripción calificada, por lo que no demostraron ser indígenas; por tanto, **la autoridad responsable debió juzgar con perspectiva intercultural y requerir mayor documentación, porque no hay seguridad de que las y los candidatos cumplan con el requisito.**

En primer término, en concepto de esta Sala Regional, el planteamiento relativo a la valoración indebida de las pruebas es ineficaz.

Ello, porque contrario a lo que argumenta el actor, la autoridad responsable señaló de forma expresa que únicamente se habían ofrecido los siguientes elementos:



- Un ejemplar del periódico “Tierra y Libertad” ubicada en la dirección que refirió.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional en su doble aspecto.
- La enunciación de diversos links y nombres de los ciudadanos Nereo Bandera Zacaleta, Laura Pedroza Silvar, Israel Piña Labra, de las cuales no se desprendía alguna prueba de las que se pretendió ofertar, por lo que fue desechada al no encontrarse ofertada dentro de lo dispuesto por el artículo 363 del Código Electoral local.

Al respecto, la parte actora únicamente señala que la autoridad responsable no fue exhaustiva porque las probanzas que se aportaron estaban relacionadas con su inconformidad.

Sin embargo, dicho argumento no es eficaz para controvertir las razones y fundamentos de la autoridad responsable; ya que, como se advierte, en la resolución impugnada sí da cuenta sobre las probanzas aportadas y, en el caso de los links mencionó las razones y el fundamento por los que no podían ser admitidas.

Al respecto, el actor no formula algún planteamiento tendente a evidenciar sobre las probanzas que, en su concepto, no fueron tomadas en consideración o que resultaban idóneas para acreditar algún elemento para colmar su pretensión.

Por tanto, no le asiste razón al actor, porque contrario a lo que señalado, **sí existió un pronunciamiento de la autoridad responsable sobre las pruebas aportadas.**

No obstante, en la demanda del juicio que nos ocupa no se formulan planteamientos tendentes a evidenciar lo que, en su concepto, fue indebido respecto de las razones que la autoridad dio para desestimar

una de sus probanzas; ni que hubieran existido algunos medios de prueba no considerados.

Por otra parte, se estima **infundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable desestimó sus planteamientos bajo afirmaciones dogmáticas sin exponer razones jurídicas.

Al respecto, en la sentencia impugnada se advierte que la responsable **sí realiza un estudio de los planteamientos que formuló el actor.**

En cuanto a la auto adscripción calificada, señaló que las candidaturas cumplían con este requisito porque en las constancias que adjuntaron se hacía constar, de forma ejemplificativa, las acciones vinculatorias que han realizado dentro de su comunidad indígena.

Asimismo, destacó que dichas actividades se realizaron dentro de colonias y comunidades que se encuentran contempladas en el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas, publicado en el periódico oficial del Estado.

Por otra parte, señaló que las documentales aportadas por los partidos **no se contraponían a algún medio probatorio**, ni siquiera de forma indiciaria.

De igual forma, señaló que, bajo un análisis de buena fe, se advertía que la valoración de la documentación y el registro de las candidaturas realizadas por el Consejo Distrital se encontraban apegadas a los principios constitucionales y legales.

De esta forma, en consideración de esta Sala Regional, contrario a lo señalado por el actor, la responsable sí realizó un análisis y no se limitó únicamente a afirmar de forma dogmática que el registro de las candidaturas se encontró apegado a derecho.

Por último, en cuanto al argumento de que la autoridad responsable no juzgó con perspectiva intercultural, se estima **infundado**.



Esto, porque parte de la base de que únicamente la parte actora tenía que ser juzgada bajo tal perspectiva; no obstante, **deja a un lado que las personas postuladas como candidatas, precisamente accedieron a dichas posiciones bajo una acción afirmativa** y su adscripción como integrantes de una comunidad indígena.

En tal contexto, tanto la parte actora como las personas cuyo registro se impugnó **se encontraban en una misma calidad** que ameritaba una protección especial; que, sobre la suplencia de la deficiencia tratándose de comunidades indígenas, los principios de **congruencia y contradicción** son el límite.¹⁸

Incluso, resultaba importante considerar que muchas de las personas candidatas no comparecieron en ante la autoridad responsable durante la sustanciación del recurso de revisión (pues no las llamaron de forma personal, a pesar del análisis particularizado que se realizó sobre el registro de sus candidaturas); así, **dicha perspectiva intercultural no tendría por qué ser aplicada en detrimento de personas que igualmente se reconocen como indígenas.**

Postura que abona tanto al principio de certeza del proceso electoral, en consonancia con el derecho de las personas registradas bajo la acción afirmativa indígena para diputaciones de representación proporcional, así como con el de las personas indígenas del estado de Morelos cuya pretensión es el cumplimiento de dicha acción.

Por tanto, se concluye que los agravios resultan **inoperantes e infundados**, y lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

¹⁸ Además de que la jurisprudencia 13/2008, indica que procederá la suplencia total de los agravios cuando se plantee por parte de las personas integrantes de las comunidades un menoscabo a su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir a sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales. Esto es, el criterio surgió a partir de un supuesto distinto al analizado en el presente asunto.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.